

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y
AGROPECUARIAS S.A. –INFINAGRO S.A.

DEMANDADA: TIENDA TOSHIBA.COM.CO S.A.S. y GIGABYTE COLOMBIA
S.A.S.

RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00039-00. A.

Mediante Auto interlocutorio No. 1820 de fecha 20 de agosto de 2021, notificada mediante estado del 27 de agosto de la misma anualidad; se realizó requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P. a la parte demandante para que realizara el impulso correspondiente a la notificación de la parte demandada; el actor allegó una notificación fallida de Tienda Toshiba; y únicamente el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del CPG vía correo electrónico a GIGABYTE, el 16 de septiembre de 2021 con lo cual el término (de 30 días) se interrumpió y por tanto reinició el computo del mismo desde el 17 de ese mes por lo que el mismo vencería el 29 de octubre de hogaño. Dicho termino venció sin que la parte actora notificara a la parte demandada.

En virtud de lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que la parte no efectuó el impulso solicitado dentro del término concedido, el Despacho dará por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º DECRETESE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor de lo establecido en el Art. 317 del C.G.P.

2º ORDÉNESE el desglose de los documentos que fueron allegados con la demanda a costa de la parte demandante.

3º Sin lugar a condenar al pago de las costas procesales a las partes.

4º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

